REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024- SSEN-00625 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Stefhanie [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representado por el Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de septiembre el Servicio Nacional de Salud (SNS) emitió el acto administrativo ordenando la desvinculación del servidor [redacted], quien desempeñaba como encargado de almacén y equipo, recibiendo la acción de personal en fecha 11 de octubre de 2023, no conforme procedió a interponer recurso de reconsideración contra el Hospital de Especialidades Médicas [redacted], del cual no obtuvo repuesta, luego de esto interpuso su recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia0030-03-2024- SSEN-00625 de fecha 29 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 12 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS FELIX MARÍA GÓICO, y el SERVICIO NACIONAL DE. SALUD (SNS), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa aplicable. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS [redacted] y el SERVICIO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL DE SALUD (SNS), pagar a. favor del señor [redacted], la suma de doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos con 98/100 (RD$243,418,98), por las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en. base al tiempo laborado, desde el 02 de junio del 2009, hasta el 29 de septiembre de 2023, es decir, 14 años, 3 meses, y 27 días; en base a un salarió mensual de RD$17,387.07, devengado al momento de su desvinculación; la suma. de veinte mil cincuenta y ocho pesos con 91/100 centavos (RD$20;058.91), por concepto de 25 días de vacaciones, así como la suma de trece mil cuarenta centavos con treinta centavos (RD$13,040.30), correspondientes a la proporción del salario de navidad del año 2023; para un total de doscientos setenta y seis mil quinientos dieciocho pesos. con diecinueve centavos (RD$276,518.19); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación del derecho y la normativa vigente)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] ha solicitado lo siguiente: a) que se declare la improcedencia del recurso de casación por no superar la cuantía establecida en el artículo 11 literal 3 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad por no haber puesto en causa a todas las partes que participaron en el proceso; y c) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer sus argumentos de fundamento legal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 11 muy especialmente, el numeral 3 respecto de la cuantía, alega el recurrido que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos establecidos en la Ley 2-23.

10. La Ley núm. 2-23, señala *el Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, el 24 de enero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01/24, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2024, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a un millón doscientos setenta y seis mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 19/100 (RD$1,276,518.19) por concepto de indemnización y derechos adquiridos.

16. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

b) En cuanto a la inadmisión por indivisibilidad

17. En efecto, la parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la recurrente no ha puesto en causa a las demás partes instanciadas, violentado así el principio de inmutabilidad del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, en el recurso contencioso administrativo actuaron [redacted] como parte recurrente y Hospital De Especialidades Médicas [redacted], Dra. [redacted] y el Servicio Nacional De Salud (SNS) como partes recurridas.

19. En esa tesitura, los jueces del fondo estatuyeron en el acápite de "*Hecho a controvertir*" de la decisión ahora recurrida en casación lo siguiente: "*Determinar la categoría de servidor público a la cual el señor* [redacted], *y en esa tesitura, verificar si el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS FELIX MARIA'GOICO, la Dra.* [redacted] *y el SERVICIO NACIONAL DE ¡SALUD (SNS), al prescindir de los servicios de la hoy recurrente, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento «en sede administrativa, determinando si proceden o no las: pretensiones de la parte".*

20. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 24 de enero de 2025 dirigiendo su vía de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnación únicamente contra el señor [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a Hospital De Especialidades Médicas [redacted] y a la Dra. [redacted], las cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

21. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

23. En la especie, debe entenderse que este **no** es el caso que se suscita, ya que concursan partes con intereses diferentes, es decir, que entre ellos no puede existir indivisibilidad en el objeto del litigo; en ese sentido, la indivisibilidad ocurre cuando el asunto no puede ser decidido de manera diferente entre los implicados, lo cual cómo se lleva dicho, **no es el caso.**

24. Lo anterior quiere decir que entre la Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS), Hospital De Especialidades Médicas [redacted] y la Dra. [redacted] existe un vínculo de indivisibilidad, lo cual provoca que el recurso interpuesto por la ahora recurrente en casación beneficie a las demás con las que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mantenga el referido vínculo, - situación que impide indubitablemente - la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado correctamente a alguna de ellas, por lo que, procede rechazar el incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de base legal

25. La parte recurrente ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que los argumentos presentados por la contraparte para sustentar la prescripción del recurso contencioso administrativo —tanto ante los jueces de fondo como en esta instancia— carecen de fundamento legal.

26. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; *en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

27. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de enero de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) en su primer medio de casación se advierte que expone una violación al debido proceso al momento de ser dictada la sentencia impugnada en lo relativo a la falta de valoración de medios de defensa relevantes, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en error al rechazar el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo. Sostiene que dicho tribunal no valoró adecuadamente los argumentos ni los documentos depositados, los cuales demuestran que el señor [redacted] tuvo conocimiento del acto administrativo de desvinculación el 11 de octubre de 2023, y que interpuso su recurso el 12 de julio de 2024. Esto evidencia, de manera clara, que el recurso fue

presentado fuera del plazo legal, circunstancia que, además, fue reconocida por el propio recurrente en su escrito de interposición ante los jueces de fondo.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. 4. El HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS FELIX. MARIA GOICO, la Dra. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL: DE: SALUD (SNS), en sus escritos de defensa, solicitaron declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por haber ser extemporáneo. 5. La parte recurrente no se refirió en cuanto a dicho pedimento. 6. El tribunal advierte que el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho "común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo. medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en sú demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. El artículo 45, de la misma ley indica que "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan «abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", el artículo 46 de la referida Ley establece que "las inadmisibilidades deben ser cogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resultare de ninguna disponibilidad expresa". 8. Mientras que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07,.de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece que "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso: Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o. del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso; contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación: administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 9. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: "Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su "interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que-los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá dé un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

podrá. reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su-opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo." 10. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0344/18 estableció que es preciso destacar, igualmente, que el artículo 20, párrafo I de la Ley no. 1077-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que-los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, (...) dicho plazo es de naturaleza hábil. 11. Este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto que se establece y un plazo de30 días para la interposición de un Recurso, Contencioso Administrativo, el mismo no es preclusivo cuando se ha interpuesto como acontece en la especie, uh recurso de reconsideración en sede administrativa, debidamente recibido por la parte recurrida en fecha 01 de noviembre del 2023, es decir, 15 días después de haber recibido la acción de personal que lo desvinculó, sin que la administración le haya dado respuesta, beneficiándose en consecuencia del plazo no preclusivo indicado por el artículo 53 de la Ley No. 107-13, pudiendo en consecuencia interpone el presente recurso cuando lo considerase pertinente, es decir, en fecha 12 de julio de 2024. Por tales motivos, el medio de inadmisión por prescripción se rechaza, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (sic)"

43. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo dispusieron el rechazo del incidente bajo el fundamento de que conforme con los hechos del caso y los datos que reportaban los documentos sometidos al contradictorio se observó que el servidor, luego de ser desvinculado, presentó un recurso de reconsideración ante su empleador dentro del plazo legal. Dado que la administración no respondió dicho recurso, el plazo para interponer la acción ante los jueces de fondo no puede considerarse preclusivo.

45. Cabe indicar que excepcionalmente para interponer el recurso contencioso-administrativo el plazo no es preclusivo, significa que su vencimiento no extingue automáticamente el derecho a accionar, como ocurre con los plazos perentorios en otras ramas del derecho. En otras palabras, no se trata de un plazo fatal, cuya expiración impida de forma definitiva el ejercicio del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En atención a las circunstancias expuestas, particularmente aquellas relacionadas con la preclusión de los plazos en el ámbito contencioso administrativo, resulta pertinente destacar lo establecido en la parte final del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone lo siguiente: "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa… Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión,* ***sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, o el contencioso administrativo contencioso administrativo sin plazo preclusivo.***

47. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso de reconsideración, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso

contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

48. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera correcta el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, al momento de rechazar el incidente de inadmisión por extemporaneidad planteado por la ahora recurrente que pretendía declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, razón por la que se rechazada el medio de casación analizado.

49. **En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una

inobservancia y errónea aplicación del derecho y la normativa vigente al considerar que el actual recurrido no tenía derecho a ser indemnizado conforme el artículo 60 de la Ley 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés

casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0066094
Recurrente: Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central de Servicios Nacionales de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024- SSEN-00625 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.